MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y RESILIENCIA DE ENTIDADES CRÍTICAS

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerios / Órganos proponentes	Ministerio del Interior	**Fecha**	Mayo de 2025
Título de la norma	Ley de protección y resiliencia de entidades críticas		
Tipo de memoria	☑ Normal ☐ Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Transposición de la Directiva 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a la resiliencia de las entidades críticas y por la que se deroga la Directiva 2008/114/CE del Consejo.		
Objetivos que se persiguen	• Reforzar la resiliencia de las entidades críticas • Garantizar que las entidades críticas adoptan medidas para minimizar los riesgos de que se produzca una perturbación en la prestación de los servicios esenciales. • Extender la protección a sectores esenciales distintos de los de transporte y energía, coincidiendo con los sectores de servicios esenciales establecidos en el anteproyecto de ley por la que se traspone la Directiva NIS2. • Mejorar el procedimiento de identificación de las entidades críticas armonizando los criterios de identificación en relación con los resultados de la Estrategia Nacional de Protección y Resiliencia de las Entidades y Críticas y la Evaluación Nacional de Amenazas y Riesgos, que se actualizarán como mínimo cada cuatro años. • Regular la notificación de incidentes que perturben o puedan perturbar la prestación de los servicios esenciales. • Creación de un catálogo nacional de entidades críticas y estratégicas.		
Principales alternativas consideradas	No han podido considerarse otras alternativas al ser imperativa la transposición de la Directiva 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a la resiliencia de las entidades críticas y por la que se deroga la Directiva 2008/114/CE del Consejo.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley.		

Estructura de la norma	El anteproyecto se compone de cuarenta y un artículos distribuidos en cinco capítulos, nueve disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y siete disposiciones finales.
Informes recabados y pendientes de recabar	El anteproyecto es fruto de un largo proceso de reflexión y estrecha colaboración con los diferentes centros directivos del Ministerio del Interior: Secretaría de Estado de Seguridad (Dirección General de Coordinación y Estudios) y Secretaría General Técnica que ya ha informado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, informe de los siguientes Ministerios: • Ministerio de Defensa. • Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. • Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. • Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. • Ministerio de Industria y Turismo. • Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. • Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. • Ministerio de Sanidad. • Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 • Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. • Ministerio de Economía, Comercio y Empresa • Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. • Presidencia del Gobierno (Departamento de Seguridad Nacional). Asimismo, se recaba: • Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre) • Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre) Otros informes o dictámenes: • Agencia Española de Protección de Datos. • Consejo de Seguridad Nuclear • Consejo de Estado.
Participación pública	• Consulta pública previa: entre 21/09/2023 y 17/10/2023. • Trámite de audiencia e información pública: entre xx/xx/2025 y xx/xx/2025.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.29ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública. Se respeta, por tanto, el orden constitucional de distribución de competencias.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general:	☒ Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo
	En relación con la competencia:	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas:	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación: ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación: ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:	☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
IMPACTO EN MATERIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA	La norma tiene un impacto en la infancia, adolescencia y familia:	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	La norma tiene un impacto en la protección de datos personales:	☐ Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No existen otros impactos significativos de carácter ambiental. En materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, el impacto es nulo.
EVALUACIÓN "EX POST"	No procede.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Motivación.

Las crecientes interdependencias entre infraestructuras y sectores son el resultado de una red cada vez más transfronteriza de prestación de servicios que utilizan infraestructuras clave en toda la Unión en los sectores de la energía, el transporte, la banca, el agua potable, las aguas residuales, la producción, transformación y distribución de productos alimentarios, la sanidad, el espacio, la infraestructura de los mercados financieros y la infraestructura digital, y en ciertos aspectos del sector de la Administración pública. En este contexto, la evaluación de la Directiva 2008/114/CE realizada en 2019 puso de manifiesto que, debido al carácter cada vez más interconectado y transfronterizo de las operaciones que utilizan infraestructuras críticas, las medidas de protección relativas únicamente a activos individuales no bastan para evitar que se produzcan todas las perturbaciones. Por lo tanto, resultaba necesario modificar el enfoque para garantizar que se tuvieran en cuenta todos los riesgos, se mejorase la definición y la coherencia de las funciones y las obligaciones de las entidades críticas que presten servicios esenciales para el funcionamiento del mercado interior de la Unión Europea, y se adaptasen sus normas a fin de aumentar la resiliencia de las entidades críticas de forma que, éstas, pudieran reforzar su capacidad de prevención, protección, respuesta, resistencia, mitigación, absorción, adaptación y recuperación ante incidentes que afecten a la prestación de servicios esenciales.

Con estos objetivos, se publicó la Directiva (UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a la resiliencia de las entidades críticas (Directiva CER) y por la que se deroga la Directiva 2008/114/CE del Consejo, objeto de transposición. En ella, se establece como fecha límite para su

transposición por los Estados miembros a su ordenamiento jurídico nacional el 17 de octubre de 2024.

De acuerdo a todo lo anterior, este anteproyecto tiene por objeto la transposición de la mencionada Directiva CER. La transposición de esta Directiva, en el conjunto de países que componen la Unión Europea, va a suponer el establecimiento de un sistema homogéneo y la creación de una red que facilitará un intercambio ágil y dinámico de información entre Estados miembros, terceros Estados y Europol, mejorando de esta forma la cooperación y colaboración internacionales

1.2 Fines y objetivos que se persiguen.

Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva que se transpone, y más concretamente:

La Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección, estableció un primer marco normativo de actuación con objeto de establecer las estrategias y las estructuras adecuadas que permitieran dirigir y coordinar las actuaciones de los distintos órganos de las Administraciones Públicas en materia de protección de infraestructuras críticas. Esta Directiva fue objeto de transposición a nuestro ordenamiento por medio de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

Sin embargo, las evaluaciones llevadas a cabo sobre la citada Directiva pusieron de manifiesto la insuficiencia de un modelo basado en la seguridad de activos individuales en un entorno como el actual, de creciente interdependencia entre las infraestructuras, llegando a la conclusión de la necesidad de ampliar el foco.

Con esa finalidad se aprobó la Directiva (UE) 2022/2557, con el doble objetivo de apoyar a las entidades que explotan las infraestructuras críticas a estar mejor equipadas para hacer frente a los riesgos para sus operaciones que puedan dar lugar a una perturbación en la prestación de servicios esenciales, y de hacer frente a un panorama más dinámico de amenazas, tanto de origen humano como naturales, en

un entorno de crecientes interdependencias entre las infraestructuras y los sectores implicados.

Siguiendo el modelo de la Directiva, el anteproyecto centra su atención en la protección y resiliencia de las entidades consideradas críticas en atención al carácter esencial de los servicios que prestan a la comunidad, alejándose del actual modelo de protección de infraestructuras aisladas, sin perjuicio de que la titularidad de una infraestructura crítica, elemento que adquiere ahora una importancia esencialmente accesoria, sea uno de los varios elementos que permiten definir a la entidad como crítica.

Asimismo, por mandato de la Directiva y sin perjuicio de que puedan considerarse críticas, las entidades pertenecientes a los sectores bancario, de los mercados financieros y de las infraestructuras digitales quedan casi en su totalidad excluidas del ámbito de aplicación de esta norma, al encontrarse regulados por normativa específica que, conforme al marco regulatorio de la UE, garantizan adecuadamente su seguridad, aunque se establecen medidas para garantizar la debida coordinación entre las autoridades competentes en cada uno de estos ámbitos. Es de señalar particularmente que en paralelo a este anteproyecto el Ministerio del Interior es también responsable de la transposición de la Directiva 2023/2555 destinada a alcanzar un elevado nivel de ciberseguridad de las infraestructuras digitales.

El anteproyecto, siguiendo el contenido de la Directiva que transpone, crea un nuevo marco de planeamiento de referencia para la seguridad de las entidades críticas, construido alrededor de una estrategia nacional para la protección y resiliencia de las entidades críticas y un análisis nacional de amenazas y riesgos, si bien, bajo esta referencia general, se ha considerado conveniente mantener las herramientas de planeamiento de competencia de la Administración ya existentes bajo la Ley 8/2011, cuya eficacia ha sido valorada positivamente, convenientemente adecuadas a este nuevo marco, esto es, el plan nacional de protección y resiliencia de las entidades críticas, los planes estratégicos sectoriales y los planes de apoyo operativos. Los instrumentos de planificación cuya responsabilidad corresponde a las entidades críticas se centran en la elaboración del plan de resiliencia de la misma, que incluye las medidas de protección física, respuesta y mitigación frente a

incidentes, y que también debe comprender las medidas específicamente orientadas a la protección de las infraestructuras críticas operadas por aquella.

En cuanto al marco institucional para la protección de las entidades críticas, en términos similares a los actuales, se designa a la Secretaría de Estado de Seguridad como autoridad nacional competente en la materia, sin perjuicio de que la interlocución directa entre ésta y las entidades críticas la venga asumiendo el Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas (CNPIC), convenientemente rebautizado como Centro Nacional para la Protección y Resiliencia de las Entidades Críticas (CNPREC), que también asume el rol de punto de contacto, con las competencias que como tal le atribuye la Directiva.

Es de señalar, por último, que el texto incluye tanto un esquema de certificación que permitirá evaluar y certificar el cumplimiento de los requisitos de resiliencia por parte de las entidades críticas, como un completo régimen sancionador. Aspectos ambos de los que carecía la todavía vigente Ley 8/2011 y que afectaban negativamente a su eficacia.

1.3. Adecuación a los principios de buena regulación.

Se analiza a continuación la adecuación de la norma a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por un lado, se trata de una norma necesaria para la transposición de la Directiva CER, cuyo artículo 26 dispone que los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 17 de octubre de 2024 las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

Es una norma eficaz para la consecución de los objetivos que persigue, esto es:

- Reforzar la resiliencia de las entidades críticas.

- Garantizar que las entidades críticas adoptan medidas para minimizar los riesgos de que se produzca una perturbación en la prestación de los servicios esenciales.

- Extender la protección a sectores esenciales distintos de los de transporte y energía, coincidiendo con los sectores de servicios esenciales establecidos en el anteproyecto de ley por la que se traspone la Directiva NIS2.

- Mejorar el procedimiento de identificación de las entidades críticas armonizando los criterios de identificación en relación con los resultados de la Estrategia Nacional de Protección y Resiliencia de las Entidades y Críticas y la Evaluación Nacional de Amenazas y Riesgos, que se actualizarán como mínimo cada cuatro años.

- Regular la notificación de incidentes que perturben o puedan perturbar la prestación de los servicios esenciales.

- Crear un catálogo nacional de entidades críticas y estratégicas.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se trata de una norma con rango de ley, cuya tramitación e integración en el ordenamiento jurídico goza de las garantías que amparan a las normas de este rango.

Este anteproyecto es coherente también con el principio de proporcionalidad exigible en el desarrollo de cualquier derecho. Contempla una gran cantidad de garantías necesarias para que las posibles afectaciones a los derechos que pudieran verse implicados y las obligaciones dirigidas a las entidades y personas afectadas,

Por último, cumple también con el principio de transparencia exigible, habiendo sido sometida ya al trámite de consulta pública previa para someterse después al resto de trámites que garantizan la participación pública.

1.4 Alternativas.

No se ha encontrado otra alternativa más idónea.

En virtud del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, toda directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Se integra, pues, en los ordenamientos jurídicos nacionales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y desplegará su eficacia a partir de la fecha que la directiva fije. Con carácter general, a los dos meses de su publicación. En el caso que nos ocupa, como ya se ha mencionado, la Directiva entró en vigor en junio de 2023.

Cabe recordar que la Directiva establece medidas para la resiliencia de las entidades críticas, considerándose necesaria su transposición mediante una nueva norma que integre su contenido con el de la norma nacional que regula la materia, la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, al resultar esa integración más coherente desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

1.5. Plan Anual Normativo.

Esta norma se incluyó en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2024.

No obstante, en el Plan figura como “Ley por la que se establecen medidas para para la protección y resiliencia de las entidades críticas”, modificándose su denominación para su mayor clarificación y simplificación.

2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURIDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

2.1. Contenido.

El anteproyecto se divide en 5 capítulos, 41 artículos, 8 disposiciones adicionales, 1 transitoria, 1 derogatoria y 7 disposiciones finales que incluyen tanto aquellos aspectos de obligado desarrollo por venir así dispuesto en la Directiva CER,

como aquellos otros que, sin previsión específica, se ha considerado oportuno abordar, toda vez que ofrecen oportunidades y ventajas en las actuaciones de protección de las infraestructuras críticas.

2.1.1 Capítulo I.

En el capítulo I, se regula el objeto y el ámbito de aplicación objetivo y subjetivo de la ley. Se incluyen las principales definiciones que se deben aplicar y conocer, de forma que todos los agentes implicados en su interpretación tengan conocimiento de los elementos básicos para encontrar el sentido y alcance de cada precepto.

En este sentido, se establece como objeto de la ley definir e identificar las entidades críticas y establecer medidas específicas destinadas a garantizar la prestación de los servicios esenciales para el mantenimiento de funciones sociales o actividades económicas vitales.

La Ley se aplica a las entidades críticas ubicadas en el territorio nacional vinculadas a los sectores y subsectores estratégicos definidos en su anexo, quedando fuera del ámbito de su aplicación, las entidades de la administración pública dependientes del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias reconocidas y asumidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, que se regirán, a efectos de control administrativo, por su propia normativa y procedimientos.

Asimismo, las disposiciones de la ley, incluidas las referidas a supervisión y ejecución, no son de aplicación cuando las disposiciones de otros actos jurídicos sectoriales obliguen a las entidades críticas a adoptar medidas para aumentar su resiliencia, siempre que tales obligaciones sean reconocidas al menos como equivalentes a las obligaciones correspondientes.

La aplicación de esta ley se efectuará sin perjuicio de otros regímenes legales destinados a garantizar la prestación de los servicios esenciales en sectores concretos, como:

a) La seguridad nacional, las competencias para preservar otras funciones esenciales del Estado y la garantía de la integridad territorial y el mantenimiento de la seguridad pública.

b) Las misiones y funciones del Centro Nacional de Inteligencia establecidas en su normativa específica, contando siempre con la necesaria colaboración y complementariedad con aquéllas.

c) Los criterios y disposiciones contenidos en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, y normas de desarrollo de la misma, y en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, reformada por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre.

d) Lo dispuesto en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y en lo que establezca la normativa autonómica en materia de protección civil, de acuerdo con las competencias correspondientes a cada territorio en virtud de lo dispuesto en los correspondientes Estatutos de Autonomía

e) Lo previsto en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil contemplado en la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y su normativa complementaria.

f) Lo establecido en el Real Decreto 1617/2007, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para la mejora de la protección de los puertos y del transporte marítimo.

2.1.2. Capítulo II.

El capítulo II establece el marco nacional para la resiliencia de las entidades críticas, en el que se define el entorno legal para la planificación y evaluación de la protección y resiliencia de las entidades críticas de manera que se garanticen los mayores estándares en las medidas y medios técnicos y organizativos de protección.

Es relevante señalar que para ello se desarrolla una Estrategia Nacional de Protección y Resiliencia de las Entidades Críticas de forma que se obtenga un

enfoque global de esta cualidad por parte de las entidades críticas, en base a una evaluación nacional de las amenazas y riesgos a los que se encuentran sometidas las entidades, las citadas medidas se adapten al nivel resultante del análisis y sean eficientes, eficaces y se obligue a su implantación efectiva, más allá de posibles aplicaciones nominales de las medidas a adoptar.

Se regulan la Estrategia Nacional de Resiliencia de Entidades Críticas, la Evaluación Nacional de Amenazas y Riesgos y el Sistema de planificación para la protección y resiliencia de las entidades críticas.

Se prevé la realización de una evaluación individualizada del riesgo por parte de las distintas entidades y se detallan las actuaciones singulares a llevar a cabo por éstas para garantizar y elevar sus niveles de resiliencia mediante la adopción de medidas eficientes y eficaces, adecuadas al resultado de su análisis de riesgos.

Así, se dispone que las entidades críticas deben adoptar un Plan de Resiliencia que contenga las medidas técnicas, organizativas y de seguridad adecuadas y proporcionadas para garantizar su resiliencia, en el marco del plan estratégico sectorial correspondiente, y sobre la base de la información pertinente de la Evaluación Nacional de Amenazas y Riesgos y de los resultados de la evaluación de riesgos de la entidad crítica.

También se regula la comprobación de identidad de las personas que desempeñen determinados cometidos o deben a acceder a instalaciones, información o sistemas de control de éstas y se establecen las obligaciones de notificación de incidentes.

Por otro lado, la creación de un Esquema nacional de certificación en materia de resiliencia de las entidades críticas constituye una novedad en esta norma que permitirá a las entidades garantizar que sus medidas se acomodan a un esquema de certificación que analice los aspectos globales de su operativa, estandarizando y mostrando los niveles de calidad, seguridad y cumplimiento.

En este capítulo se incluye igualmente el sistema a llevar a cabo para la identificación de las entidades críticas y se introduce el concepto de efecto perturbador significativo.

Resulta relevante la creación, en los términos y condiciones que se determinen el desarrollo reglamentario, de un Catálogo nacional de entidades críticas y estratégicas, que integra la información relativa a las infraestructuras críticas de forma que se contenga la información de las entidades críticas que permita a las Autoridades competentes cumplir con sus misiones y, de forma singularizada y específica, y con la necesaria protección, la información sobre las concretas infraestructuras criticas pertenecientes a las distintas entidades. La existencia de este catálogo facilita el cumplimiento de esta ley por parte de todos los agentes implicados.

2.1.3. Capítulo III.

En este capítulo se define el marco institucional para la resiliencia de las entidades críticas, detallándose las instituciones y órganos a través de los que se asumen responsabilidades en la aplicación del marco normativo para la protección y resiliencia de aquellas.

Se designa a la Secretaría de Estado de Seguridad como autoridad nacional competente en la materia, designándose al CNPREC como órgano de apoyo y punto de contacto único en relación con la cooperación transfronteriza con los puntos de contacto únicos de otros Estados miembros de la UE y con el Grupo de Resiliencia de Entidades Críticas creado por la Directiva CER.

Asimismo, se acuerda la designación de puntos de contacto especializados, dentro de la Administración General del Estado, por cada uno de los sectores relacionados en el anexo.

Se crea la Comisión Nacional para la Protección y Resiliencia de las Entidades Críticas, como órgano colegiado adscrito a la Secretaría de Estado de Seguridad, para la aprobación de los planes estratégicos sectoriales y la colaboración en la identificación de las entidades críticas.

También se crea el Grupo de Trabajo Interdepartamental para la Protección y resiliencia de las Entidades Críticas, con las funciones de asistir a la Secretaría de Estado de Seguridad en la elaboración de la Evaluación Nacional de Amenazas y Riesgos y de los planes estratégicos sectoriales. También será el órgano competente para la aprobación y modificación de la lista de los servicios esenciales.

En este capítulo se contienen, además, previsiones relativas a las cuestiones competenciales de las Delegaciones de Gobierno y las Comunidades Autónomas, así como el régimen de colaboración y cooperación entre las entidades críticas y entre los Estamos miembros de la UE.

2.1.4. Capítulo IV.

El capítulo IV aborda el sistema de identificación de las entidades críticas de especial importancia europea, entendidas como aquellas entidades consideradas críticas que, además, prestan servicios esenciales a o en seis o más Estados miembros de la Unión Europea. Esta figura está concebida como mecanismo para responder a la realidad de la existencia de una red cada vez más interconectada de prestación de servicios e infraestructuras que proporcionan servicios esenciales en más de un Estado miembro, garantizando en todos ellos un nivel homogéneo en las medidas destinadas a asegurar un elevado nivel de resiliencia. A tal fin, se prevé la posibilidad de organización por parte de la Comisión Europea, con participación de representantes de los Estados en o a los que se prestan dichos servicios, de misiones de asesoramiento a fin de evaluar las medidas adoptadas por estas entidades críticas.

2.1.5. Capítulo V.

En este capítulo se contiene el régimen sancionador. Se regulan las actividades de supervisión de las entidades críticas a fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, recayendo la competencia en la Secretaría de Estado de Seguridad, a quien se atribuye la facultad de realizar inspecciones in situ de las infraestructuras críticas y de las instalaciones de las entidades críticas, efectuar actividades de supervisión externa de las medidas adoptadas por las entidades críticas y realizar u ordenar auditorias. Sin perjuicio de acordar el ejercicio

de la potestad sancionadora, se podrá requerir a la entidad crítica que adopte las medidas necesarias para supervisar los incumplimientos detectados.

Asimismo, se regula la responsabilidad disciplinaria; la competencia sancionadora; los criterios de graduación de las sanciones; la tipificación de las infracciones, clasificadas estas en muy graves, graves y leves; las sanciones aplicables a cada clase de infracciones; las consecuencias de la comisión de las infracciones por las Administraciones Públicas; la prescripción de las infracciones y sanciones; y el procedimiento sancionador.

2.1.6. Disposiciones adicionales.

- Primera.

Declara que las medidas acordadas en la ley no suponen incremento de dotaciones ni retribuciones, ni de otros gastos del personal al servicio del sector público.

- Segunda.

Dispone que las comunicaciones que se regulan en la ley se harán conforme a los procedimientos desarrollados reglamentariamente y, en lo que resulte aplicable, al Esquema Nacional de Seguridad y al Esquema Nacional de Interoperabilidad.

- Tercera.

Se dedica el sometimiento de los tratamientos que se deriven de la aplicación de la ley a la normativa reguladora de la protección de datos personales.

- Cuarta.

Contiene el régimen aplicable a las entidades que pertenecen al sector bancario, de las infraestructuras de los mercados financieros y de las infraestructuras digitales, excluyendo la aplicación a estas entidades del artículo 23 y los Capítulos II, IV y V. Se prevé, no obstante que puedan adoptarse disposiciones destinadas a alcanzar un mayor nivel de resiliencia de dichas entidades, siempre que resulten coherentes con el Derecho comunitario aplicable a las mismas.

- Quinta.

Se regula el tratamiento de datos personales Informes y comprobaciones para acreditaciones y antecedentes (INCOA), del que es responsable la Dirección General de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad.

- Sexta.

Se contemplan las siguientes obligaciones de comunicación de la Secretaría de Estado de Seguridad respecto a la Comisión:

a) En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de esta ley, notificará la identidad de la autoridad nacional competente y del punto de contacto único, sus funciones y responsabilidades, así como sus datos de contacto. Cualquier modificación posterior de estos datos también deberá ser notificada.

b), Con la mayor inmediatez posible y, como mínimo, cada cuatro años, trasladará una lista con los servicios esenciales adicionales determinados que completen la lista de servicios esenciales, el número de entidades críticas identificadas para cada sector y subsector estratégico indicado en el anexo y para cada servicio esencial y los umbrales aplicados para especificar uno o varios de los criterios de efectos perturbadores significativos. Estos umbrales podrán presentarse como tales o de forma agregada.

c) Antes del 17 de julio de 2028, y posteriormente cada dos años, presentará, a través del CNPREC, al Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas un informe de síntesis sobre las notificaciones de cooperación transfronteriza recibidas, incluido el número de notificaciones, la naturaleza de los incidentes notificados y las medidas adoptadas.

d) En el momento de la publicación de esta ley, el régimen sancionador establecido en la misma y las medidas adoptadas en ese ámbito, así como cualquier modificación posterior de dicho régimen o medidas.

- Séptima.

Se prevé que en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y teniendo en cuenta la Evaluación Nacional de Amenazas y Riesgos, pueda exigirse a las entidades críticas el establecimiento de sistemas de reconocimiento biométrico de identificación o autenticación en todas o algunas de sus instalaciones con objeto de garantizar el control de accesos y el desplazamiento con fines de prevención de

delitos y seguridad física. La implantación de estos sistemas, las características que deben reunir y su extensión, se regularán mediante orden del Ministerio del Interior.

- Octava.

Se prevé que en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y teniendo en cuenta la Evaluación Nacional de Amenazas y Riesgos, pueda exigirse a las entidades críticas el establecimiento de sistemas antidrones de detección en todas o algunas de sus instalaciones con el objeto de garantizar su protección. La implantación de estos sistemas, las características que deben reunir y su extensión, se regularán mediante orden del Ministerio del Interior.

- Novena

Recoge la posible coordinación con mecanismos estratégicos de capacidad industrial nacional, a efectos de garantizar la disponibilidad de recursos esenciales ante escenarios de disrupción identificados.

2.1.7 Disposición transitoria única

Regula la aplicación transitoria del sistema de planificación derivado de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas

2.1.8 Disposición derogatoria.

Se deroga la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

2.1.8 Disposiciones finales.

- Primera.

Modificación del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2001, de 5 de septiembre,

incluyéndose un nuevo párrafo en el artículo 26.1, para añadir, entre las funciones de la autoridad portuaria la determinación, en coordinación con Puertos del Estado, de las personas sobre las que, por tener acceso a zonas de acceso restringido o por desarrollar su actividad en un sector de actividad portuaria sensible para la seguridad, pueda solicitarse comprobación de los antecedentes personales al Ministerio del Interior, a través del tratamiento de datos personales al que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley xxxx, de protección y resiliencia de entidades críticas.

- Segunda.

Relativa al título competencial.

- Tercera.

Contiene la salvaguarda de la información en el ámbito de la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

- Cuarta.

Se salvaguardan, asimismo, las competencias autonómicas en materia de protección civil.

- Quinta.

Mediante la que se incorpora al Derecho español la Directiva CER.

- Sexta.

Se habilita al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la norma.

- Séptima

Entrada en vigor de la norma.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo.

Con la Directiva UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, se pretende alcanzar un nivel sustancial de armonización en los sectores y categorías de las entidades críticas de los Estados miembros.

Como se ha expuesto, se ha considerado que la opción más idónea para la integración de esta Directiva en el derecho interno es el anteproyecto examinado.

Respecto al rango de la norma de transposición, de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Constitución y teniendo en cuenta el criterio seguido por el Consejo de Estado, se ha considerado que el rango oportuno es el de ley, dado que se trata de una materia regulada en el derecho nacional mediante ley: la Ley 8/2011, de 28 de abril, a cuya derogación se procede, y que, al no tratarse de una norma relativa al desarrollo de derechos fundamentales y libertades públicas no se requiere que sea mediante ley orgánica.

3.2 Congruencia con el ordenamiento jurídico español.

Las entidades críticas son aquellas entidades u organismos, públicos o privados, proveedores de servicios esenciales y, en tal sentido, la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, las considera como un ámbito de especial importancia para la seguridad nacional. Por su condición, las entidades críticas resultan indispensables para mantener las funciones sociales o las actividades económicas vitales, no solo en el ámbito nacional, sino también en el mercado interior, con una economía de la Unión Europea cada vez más interdependiente.

La Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, se encargó de la transposición de la Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección, y estableció un primer marco normativo de actuación con objeto de establecer las estrategias y las estructuras adecuadas que permitieran dirigir y coordinar las actuaciones de los distintos órganos de las Administraciones Públicas en materia de protección de infraestructuras críticas. Sin embargo, esta norma se centraba exclusivamente en la protección de tales infraestructuras, desvinculada de la actividad de la entidad de la que formaban parte.

La evaluación realizada en 2019 de la Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, puso de manifiesto que, debido al carácter cada vez más interconectado y transfronterizo de las operaciones que utilizan infraestructuras

críticas, las medidas de protección relativas únicamente a activos individuales no bastan para evitar que se produzcan perturbaciones. Por tanto, resultaba necesario modificar el enfoque para garantizar que se tuvieran mejor en cuenta los riesgos, se mejorase la definición y la coherencia de las funciones y las obligaciones de las entidades críticas que presten servicios esenciales para el funcionamiento del mercado interior de la Unión Europea, y se adaptasen sus normas a fin de aumentar la resiliencia de las entidades críticas de forma que éstas pudieran reforzar su capacidad de prevención, protección, respuesta, resistencia, mitigación, absorción, adaptación y recuperación ante incidentes que afecten a la prestación de servicios esenciales.

Con ese objetivo se aprobó la Directiva (UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, trasponiéndose la misma en el anteproyecto examinado y derogándose la Ley 8/2011, de 28 de abril.

3.3 Congruencia con el Derecho de la Unión Europea.

Mediante el anteproyecto de ley se integra en el derecho nacional el marco normativo de la Unión Europea en materia de resiliencia de las entidades críticas.

A continuación, se recoge una tabla de correspondencia entre los preceptos de la Directiva y los del anteproyecto de ley.

DIRECTIVA CER	ANTEPROYECTO DE LEY
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.	**Artículo 1 y 3**. Objeto. Ámbito de aplicación.
Artículo 2. Definiciones.	**Artículo 2.** Definiciones.
Artículo 3. Armonización mínima.	No hay artículo equivalente.
Artículo 4. Estrategia para la resiliencia de las entidades críticas.	**Artículo 4.** Estrategia Nacional de Protección y Resiliencia de las Entidades Críticas.
Artículo 5. Evaluación de riesgos por los Estados miembros.	**Artículo 5.** Evaluación Nacional de Amenazas y Riesgos.
Artículo 6. Identificación de las entidades críticas.	**Artículo 12.** Identificación de las entidades críticas.
Artículo 7. Efecto perturbador significativo.	**Artículo 13.** Efecto perturbador significativo. .
Artículo 8. Entidades críticas del sector bancario, de las infraestructuras de los mercados financieros y de las infraestructuras digitales	**Disposición adicional cuarta**. Entidades críticas del sector bancario, de las infraestructuras de los mercados financieros y de las infraestructuras digitales.

Artículo 9. Autoridades competentes y punto de contacto único.	**Artículos 15 y 16**. Autoridad nacional competente. Punto único de contacto.
Artículo 10. Apoyo de los Estados miembros a las entidades críticas.	**Artículo 22**. Actuaciones de colaboración y cooperación con las entidades críticas.
Artículo 11. Cooperación entre los Estados miembros.	**Artículo 23.** Cooperación entre los Estados miembros de la UE.
Artículo 12. Evaluación de riesgos por parte de las entidades críticas.	**Artículo 6.** Evaluación de riesgos por parte de las entidades críticas.
Artículo 13. Medidas de resiliencia de las entidades críticas.	**Artículo 8.** Plan de Resiliencia.
Artículo 14. Comprobación de antecedentes.	**Artículo 9**. Comprobación de idoneidad de las personas.
Artículo 15. Notificación de incidentes.	**Artículo 10.** Notificación de incidentes por las entidades críticas.
Artículo 16. Normas.	**Artículo 11.** Esquema nacional de certificación en materia de resiliencia de entidades críticas y normas de estandarización.
Artículo 17. Identificación de las entidades críticas de especial importancia europea.	**Artículo 24.** Entidades críticas de especial importancia europea.
Artículo 18. Misiones de asesoramiento.	**Artículo 25.** Misiones de asesoramiento.
Artículo 19. Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas.	**Artículo 19.** Grupo de trabajo interdepartamental para la protección y resiliencia de las entidades críticas.
Artículo 21. Supervisión y ejecución.	**Artículo 26.** Actividades de supervisión de las entidades críticas.
Artículo 22. Sanciones	**Artículo 27 a 41.** Régimen sancionador.

La Directiva establece una serie de plazos y fechas límite que todos los Estados miembros han de respetar tanto para la transposición de esta a sus respectivas legislaciones internas como para la elaboración y remisión de informes estadísticos anuales que servirán como base a la Comisión para informar al Parlamento y al Consejo.

El artículo 26 señala como fecha tope para la transposición de la Directiva el 17 de octubre o de 2024.

Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión sus estrategias y las actualizaciones sustanciales de estas, en particular para que la Comisión pueda evaluar la correcta aplicación de la presente Directiva en lo que se refiere a los enfoques estratégicos sobre la resiliencia de las entidades críticas a escala nacional.

En el artículo 13.3 del proyecto se dispone que, una vez identificadas las entidades críticas conforme a lo establecido en la ley, y a la mayor brevedad posible, la Secretaría de Estado de Seguridad trasladará a la Comisión Europea:

a) Una lista de servicios esenciales, en caso de haberse identificado servicios esenciales adicionales a los establecidos en los diferentes sectores y subsectores definidos por la Comisión en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2450, de 25 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva (UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del consejo, estableciendo una lista de servicios esenciales.

b) El número de entidades críticas identificadas para cada sector y subsector indicado en el anexo y para cada servicio esencial.

c) Los umbrales aplicados para especificar uno o varios de los criterios para determinar el carácter significativo de un efecto perturbador. Estos umbrales podrán presentarse como tales o de forma agregada.

Asimismo, se recoge que la comunicación se renovará posteriormente siempre que sea necesario y, en todo caso, como mínimo cada cuatro años.

El artículo 25 de la Directiva establece que a más tardar el 17 de julio de 2027, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe en qué medida cada Estado miembro ha adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva.

Las obligaciones de comunicación de la Autoridad nacional competente, Secretaría de Estado de Seguridad, se establecen en la disposición adicional sexta del proyecto. Así, la Secretaría de Estado de Seguridad notificará a la Comisión:

a) En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de esta ley, notificará la identidad de la autoridad nacional competente y del punto de contacto único, sus funciones y responsabilidades, así como sus datos de contacto. Cualquier modificación posterior de estos datos también deberá ser notificada.

b), Con la mayor inmediatez posible y, como mínimo, cada cuatro años, trasladará una lista con los servicios esenciales adicionales determinados que completen la lista de servicios esenciales, el número de entidades críticas

identificadas para cada sector y subsector estratégico indicado en el anexo y para cada servicio esencial y los umbrales aplicados para especificar uno o varios de los criterios de efectos perturbadores significativos. Estos umbrales podrán presentarse como tales o de forma agregada.

c) Antes del 17 de julio de 2028, y posteriormente cada dos años, presentará, a través del CNPREC, al Grupo de Resiliencia de las Entidades Críticas un informe de síntesis sobre las notificaciones de cooperación transfronteriza recibidas, incluido el número de notificaciones, la naturaleza de los incidentes notificados y las medidas adoptadas.

d) En el momento de la publicación de esta ley, el régimen sancionador establecido en la misma y las medidas adoptadas en ese ámbito, así como cualquier modificación posterior de dicho régimen o medidas.

3.4 Entrada en vigor y vigencia.

Una vez aprobada la norma, entrará en vigor a los XXXX días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.5 Derogación de normas.

Se deroga la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

En la elaboración del texto han intervenido activamente los diferentes centros directivos del Ministerio del Interior, particularmente la Dirección General de Coordinación y Estudios, impulsora del proyecto, y la Secretaría General Técnica.

Se ha realizado un trámite de consulta pública previa, entre el 21 de septiembre y el 17 de octubre de 2023, previsto en el artículo 133 de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, recibiéndose observaciones de las siguientes entidades: Consejo General del Poder

Judicial, Telefónica, S.A., REPSOL, S.A., Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), Compañía Española de Petróleos, S.A.U. (CEPSA), y Asociación Española para el Fomento de la Seguridad de la Información (ISMS FORUM).

Las entidades señaladas coinciden en su mayoría en sus propuestas, centradas en: la necesidad de armonizar esta ley con la normativa española y con la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión; la conveniencia de crear un punto de contacto o ventanilla única que canalice las comunicaciones entre la autoridad competente y las entidades; la importancia de distinguir entre infraestructuras críticas y servicios esenciales y; regular la comprobación de antecedentes de las personas que vayan a trabajar en las infraestructuras críticas. Las cuestiones planteadas son resueltas en el anteproyecto que se tramita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo tercero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en fecha 27 de mayo de 2025, se acordó la tramitación urgente del proyecto, solicitándose informe dentro del plazo de los cinco días siguientes a:

- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
- Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Ministerio de Industria y Turismo.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.
- Ministerio de Sanidad.
- Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
- Ministerio de Economía, Comercio y Empresa
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación
- Presidencia del Gobierno (Departamento de Seguridad Nacional).

Asimismo, se debe recabarse informe de:

- La Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)
- Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)
- Agencia Española de Protección de Datos.
- Consejo de Seguridad Nuclear

Asimismo, el anteproyecto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública durante el plazo de 7 días hábiles al hacerse acordado la tramitación urgente de la norma.

Finalmente es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado.

Una vez concluidos estos trámites, el anteproyecto será remitido al Consejo de Ministros para su aprobación como proyecto de ley y posterior remisión al Congreso de los Diputados.

Esta norma tiene vigencia indefinida y entrará en vigor al mes de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. Con ello, se excepciona la regla general recogida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, según la cual la vigencia de las normas que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional comenzará el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación. El propio apartado segundo del artículo 23 prevé ciertas situaciones en las que no será de aplicación esta regla general, como cuando lo aconseje el cumplimiento del plazo de transposición de una directiva, supuesto que se da en esta ley.

5. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

6.1 Adecuación al orden de distribución de competencias.

Se respeta el orden de distribución de competencias, al dictarse el anteproyecto de ley al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1. 29ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

6.2 Impacto económico y presupuestario.

- **Efectos en los precios de los servicios.**

Las medidas tendrán un impacto neutral en los precios de servicios.

Las entidades críticas deben adoptar un Plan de Resiliencia que contenga las medidas técnicas, organizativas y de seguridad adecuadas y proporcionadas para garantizar su resiliencia, en el marco del plan estratégico sectorial correspondiente, y sobre la base de la información pertinente de la Evaluación Nacional de Amenazas y Riesgos y de los resultados de la evaluación de riesgos de la entidad crítica prevista.

El coste, para las entidades críticas, de cumplir con las obligaciones de adoptar Planes de Resiliencia de las entidades críticas, será marginal en el conjunto de costes del desarrollo de su actividad, cabe esperar que, por la dimensión de los operadores implicados, ya tengan las medidas de seguridad y de protección adecuadas, que sólo deberán adaptar a los requisitos previstos normativamente.

Estas medidas buscan evitar que se produzcan incidentes, considerando con la debida atención medidas de reducción del riesgo de catástrofes y de adaptación al cambio climático, garantizar una protección física adecuada de sus instalaciones y de la infraestructura crítica, responder y resistir a las consecuencias de los incidentes y mitigarlas, considerando con la debida atención la aplicación de procedimientos y protocolos de gestión de riesgos y crisis y rutinas de alerta, recuperarse de incidentes, considerando con la debida atención medidas de continuidad de las actividades y la identificación de cadenas de suministro alternativas, a fin de retomar la prestación del servicio esencial y garantizar una gestión adecuada de la protección de los empleados, considerando con la debida atención medidas como la determinación de las categorías del personal que ejerce funciones esenciales, el establecimiento de derechos de acceso a instalaciones, infraestructuras críticas e información delicada, así como concienciar al personal pertinente acerca de las medidas mencionadas.

En este contexto, el esfuerzo económico dedicado a la implementación de estas medidas de seguridad debe considerarse como una inversión, puesto que

genera rendimientos positivos como resultado de la reducción del impacto de los incidentes de seguridad.

- **Efectos en la productividad.**

Las medidas tendrán un efecto positivo sobre la productividad. El incremento de las medidas técnicas, organizativas y de seguridad adecuadas y proporcionadas para garantizar la resiliencia de las entidades críticas junto con la mayor eficacia en la gestión de los riesgos de incidentes de seguridad, reducirá el impacto perjudicial de estos incidentes en los servicios, redundando en una mayor productividad en su prestación.

- **Efectos en el empleo.**

Las medidas tendrán un efecto neutral sobre el empleo, dado que no se añaden obligaciones adicionales en cuanto a los medios personales que deben destinar las entidades críticas.

- **Efectos sobre la innovación.**

Las medidas técnicas, organizativas y de seguridad adecuadas y proporcionadas para garantizar la resiliencia tendrán un efecto positivo sobre la innovación. Las entidades críticas deben ser capaces de prevenir los ataques híbridos, las catástrofes naturales, las amenazas terroristas y las emergencias de salud pública y de protegerse, responder, resistir y recuperarse frente a ellos.

La incorporación de mecanismos que mejoren la resiliencia de las empresas frente a las amenazas híbridas está siendo uno de los principales mecanismos para la innovación en la totalidad de sectores de actividad económica y social. Por tanto, el efecto positivo que tendrán las medidas previstas en el proyecto en la reducción del impacto de estos incidentes tendrá un efecto positivo en la innovación como consecuencia de la incorporación más intensiva de medidas adicionales.

- **Efectos sobre los consumidores.**

Las medidas tendrán un efecto positivo sobre los consumidores. Los incrementos de productividad e innovación en la prestación de los servicios contribuirán a dinamizar los mercados de los diferentes sectores considerados, con

el consiguiente aumento de la demanda de dichos servicios por parte de los consumidores.

- **Efectos en relación con la economía europea y otras economías.**

Las medidas tendrán un efecto positivo en relación con la economía europea. Dado que el proyecto desarrolla la norma nacional de transposición de la Directiva (UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a la resiliencia de las entidades críticas y por la que se deroga la Directiva 2008/114/CE del Consejo, cuyo objetivo es adaptarse a la rápida evolución del panorama de amenazas, con la adopción de medidas de mejora de la resiliencia con carácter prioritario en sectores clave, como la energía, la infraestructura digital, el transporte y el espacio, y en otros sectores pertinentes definidos por los Estados miembros.

Dichas medidas deben centrarse en mejorar la resiliencia de las infraestructuras críticas, teniendo en cuenta los riesgos pertinentes, especialmente los efectos en cascada, la perturbación de la cadena de suministro, la dependencia, los efectos del cambio climático, los proveedores y socios poco fiables y las amenazas y campañas híbridas, incluida la manipulación de la información y las injerencias extranjeras.

En lo que respecta a las infraestructuras críticas nacionales, habida cuenta de las posibles consecuencias, debe darse prioridad a las infraestructuras críticas de importancia transfronteriza significativa. Se anima a los Estados miembros a que, cuando proceda, adopten con carácter de urgencia dichas medidas de mejora de la resiliencia, manteniendo al mismo tiempo el enfoque establecido en el marco jurídico en evolución.

Si bien la responsabilidad principal de garantizar la seguridad y la prestación de servicios esenciales a través de infraestructuras críticas corresponde a los Estados miembros y a los operadores de sus infraestructuras críticas, una mayor coordinación a escala de la Unión es adecuada especialmente a la luz de amenazas cambiantes que pueden afectar a varios Estados miembros a la vez, como la guerra de agresión rusa contra Ucrania y las campañas híbridas contra los Estados miembros, o afectar a la resiliencia y el buen funcionamiento de la economía, el

mercado único y la sociedad de la Unión en su conjunto. Debe prestarse especial atención a las infraestructuras críticas situadas fuera del territorio de los Estados miembros, como las infraestructuras críticas submarinas o las infraestructuras energéticas en alta mar.

- **Efectos en la competencia y la unidad de mercado.**

El proyecto tiene un efecto neutral en la competencia en los diferentes mercados afectados y se adecúa a lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. Por otra parte, las obligaciones para las entidades críticas se definen de acuerdo con el principio de proporcionalidad, afectando por igual a todos los operadores de cada sector que cumplan determinados criterios, correspondiendo a las autoridades competentes sectoriales la concreción de dichos criterios en el ámbito de que se trate.

- **Impacto presupuestario.**

Las medidas adoptadas no supondrán ingresos adicionales para el Estado.

Tampoco generarán incremento de dotaciones ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal al servicio del sector público.

6.3 Análisis de las cargas administrativas.

Los sujetos obligados, actualmente ya están obligadas a cumplir con planes estratégicos sectoriales, planes de seguridad del operador o planes de protección específicos. Con el anteproyecto objeto de estudio se mantienen las obligaciones cambiando la nomenclatura de los planes.

La creación de un Esquema nacional de certificación en materia de resiliencia de las entidades críticas constituye una novedad en esta norma. Esto permitirá a las entidades garantizar que sus medidas se acomodan a un esquema de certificación que analice los aspectos globales de su operativa, estandarizando y mostrando los niveles de calidad, seguridad y cumplimiento.

Para el cumplimiento de lo establecido en la ley, la Secretaría de Estado de Seguridad impulsará la implantación de un esquema nacional de certificación que

permitirá evaluar y certificar el cumplimiento de los requisitos de resiliencia por parte de las entidades críticas.

El contenido del esquema nacional de certificación, así como el proceso de certificación, supervisión y pérdida de esta serán los que se determinen reglamentariamente.

Asimismo, se fomentará la utilización de normas y especificaciones técnicas nacionales, europeas e internacionales que sean pertinentes para las medidas de seguridad y resiliencia aplicables a las entidades críticas. Hasta la fecha no se ha desarrollado el contenido del esquema, el cual se prevé que no incluya obligaciones adicionales para entidades críticas.

6.4 Impacto por razón de género

Tiene un impacto de género nulo en cuanto que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda afectar a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

6.5 Impacto en la infancia, adolescencia y familia.

Tiene un impacto nulo en la infancia, adolescencia y familia, ya que no regula nada relacionado con ese ámbito.

6.6 Impacto por razón de cambio climático.

Respecto del impacto por razón del cambio climático, incorporado en la Ley del Gobierno, por la disposición final 5 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, se estima que el impacto será nulo, cumpliendo el principio de no causar daño significativo alguno.

6.7 Impacto en materia de protección de datos.

La norma tiene un impacto positivo en la protección de datos personales al regular la materia garantizando la protección de este derecho fundamental, en relación con los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de esta norma.

De este modo, el anteproyecto establece en la disposición adicional tercera que los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de esta ley se regirán según corresponda por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, en la relativa a materias clasificadas y en sus normativas de desarrollo.

Asimismo, se contempla en la citada disposición adicional que la Secretaría de Estado de Seguridad podrá tratar los datos que le sean comunicados por las entidades críticas designadas, incluidas en cada uno de los sectores previstos en el anexo de la norma, y que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y otra normativa con incidencia en la resiliencia de entidades críticas. Los datos comunicados solo serán objeto de tratamiento para el cumplimiento de los fines previstos en la norma.

Por otro lado, la disposición adicional quinta regula el tratamiento de datos denominado informes y comprobaciones para acreditaciones y antecedentes (INCOA). La Dirección General de Coordinación y Estudios, tendrá la condición de responsable del tratamiento denominado informes y comprobaciones para acreditaciones y antecedentes. En el tratamiento informes y comprobaciones para acreditaciones y antecedentes, se podrán tratar, al menos, los datos relativos a la identidad de las personas, datos de contacto, dirección, residencia, datos laborales, sus antecedentes penales y policiales, los datos personales de identidad y contacto de los responsables, gestores y usuarios del fichero del tratamiento.

El tratamiento de datos personales INCOA, es el tratamiento que instrumentaliza el ejercicio de las competencias de comprobación de antecedentes personales reconocidas, entre otras, en las siguientes normas: Ley de Enjuiciamiento Criminal, Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre; Reglamento (CE) 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por el que se establecen las normas comunes para la seguridad de la aviación civil; Ley Orgánica

4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana; Ley Orgánica 7/2021, de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Asimismo, INCOA será el tratamiento de datos personales empleado para materializar la comprobación de los antecedentes personales, a la que se refiere el 9 del anteproyecto y que desarrolla el artículo 14 de la Directiva CER, de quienes realicen determinadas tareas en las entidades críticas.

Finalmente, la disposición adicional séptima regula la posibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y teniendo en cuenta la Evaluación Nacional de Amenazas y Riesgos, de exigir a las entidades críticas el establecimiento de sistemas de reconocimiento biométrico de identificación o autenticación en todas o algunas de sus instalaciones con objeto de garantizar el control de accesos y el desplazamiento con fines de prevención de delitos y seguridad física. La implantación de estos sistemas, las características que deben reunir y su extensión, se regularán mediante orden del Ministerio del Interior.

La inclusión del contenido de estas disposiciones en el anteproyecto ha sido necesaria teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y las recomendaciones de Agencia Española de Protección de Datos.

6.8 Otros impactos considerados:

La norma proyectada tiene un impacto nulo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad al no contemplar medidas que afecten a esas materias.

7. EVALUACIÓN EX POST.

El presente proyecto normativo no se someterá a evaluación ex post al no concurrir las circunstancias que aconsejan su evaluación ex post, previstas en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 3

del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.